

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 233 -2021-MPH/GM

Huancayo, **30 ABR. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: La Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 061-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 78041 (58684) de Maura Ames Rodenas de Córdova, Carta N° 033-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 81634 (61214) de Ames Rodenas de Córdova Maura, Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 323-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 91657 (67934) de Ames Rodenas de Córdova Maura, Informe N° 083-2021-MPH/GPEyT, Proveído N° 283-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 272-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **09-01-2021** se impuso la **Papeleta de Infracción N° 006698** a la señora Maura Ames de Córdova, "**Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el Gobierno Central**", código de infracción **GPEyT.128**, respecto al establecimiento comercial de giro Restaurante y Video "Pun ubicado en el Jr. Arequipa N° 547 Huancayo; papeleta impuesta por el fiscalizador Sixto Jesús Yauri Balbín, en Observaciones señala: "**El establecimiento tiene Licencia de Funcionamiento para giro especial, pero no cuenta con medidas de seguridad permitido por el Gobierno Central y O.M. 641-MPH/CM, porque no cumple el aforo se encontró 119 personas consumiendo bebidas alcohólicas, el operativo se realizó con la PNP y personal de Defensa Civil Gerente Dan Díaz**". Y **Acta de Fiscalización y control de funcionamiento de establecimientos comerciales**, suscrito por la fiscalizadora Patricia Alberto Rojas y PNP Castillo Ore, y señalan "**Haber constatado que el establecimiento no respeta el aforo, hallando a 119 personas libando licor, siendo el aforo 98, y tiene Licencia de Funcionamiento 10694-2000 a nombre de Maura Ames de Córdova y Certificado de Inspección Técnica a nombre de Maura Ames Rodenas de Córdova, imponiendo la PIA 006698;**

Que, con fecha **09-01-2021**, se emite la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0061-2021-MPH/GPEyT del 09-01-2021** suscrita por el Gerente Abg. Hugo Bustamante Toscano, que resuelve: "**SOLICITASE MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE CLAUSURA TEMPORAL por espacio de 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del local comercial Infractor de giro Restaurante y video Pub ubicado en Jr. Arequipa N° 547 Huancayo, conducido por Maura Ames de Córdova**"; encargando su cumplimiento al Ejecutor Coactivo de la GPET. Sustentado en la **Papeleta de Infracción N° 006698 "Por no acatar medidas de prevención control, vigilancia y respuesta sanitaria establecida para evitar el contagio del COVID-19**, cód. Infracción GPE.128 siendo una infracción insubsanable según O.M. N° 641-MPH/CM; invoca el artículo 13° O.M. 437°, artículo 31° de la O.M. 548-MPH/CM y artículo 157° de Ley N° 27444;

Que, con Expediente N° 78041 (58684) del 15-01-2021 la señora Maura Ames Rodenas de Córdova presenta **Descargo a la Papeleta de Infracción N° 006698** del 09-01-2021. Alega que su local tiene Licencia de Funcionamiento N° 10694-2000 que le autoriza giro de Restaurante (actividad convencional) y Video Pub (giro especial), y no existe límite de horario para actividad de restaurante y abrió su local con medidas de bioseguridad; y con criterio subjetivo se intervino su local y le impuso la Papeleta de Infracción N° 006698, infracción GPET-128; la O.M. N° 641-MPH/CM, dispone a la MPH supervisar la implementación de medidas de bioseguridad, para el personal que labora en el establecimiento y para el público asistente, pero no se plasmó en la intervención porque la Papeleta de Infracción N° 006698, no señala cual es la conducta infractora de la infracción GPEyT 128, que debió describirse en la papeleta (Medidas de bioseguridad para para el establecimiento 12 ítems, para trabajadores 11 ítems, y para el público 3 ítems); habiendo obviado identificar la infracción, transgrediendo el Principio de Tipicidad del artículo 248° del TUO de Ley N° 27444, al no identificar la conducta infractora, cuales son las medidas de prevención infringidas; por tanto, se debe declarar la nulidad de oficio de la Papeleta de Infracción N° 006698;

Que, con Carta N° 033-2021-MPH/GPEyT del 27-01-2021, el Gerente de Promoción Económica y Turismo, Abg. Hugo Bustamante Toscano comunica a la administrada que con Informe Técnico N° 075-2021-MPH/GPEyT/UP, se resuelve **No ha lugar la solicitud presentada**, por haberse emitido y notificado la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT de fecha 09-01-2021 y deberá ejercer su derecho de contradicción con Recurso de Reconsideración según el artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS. Adjunta copia del Informe N° 075-2021-MPH/GPEyT/UP (Kelly Huamán Mendoza) que además señala que el establecimiento fue objeto de clausura temporal;

Que, con Expediente N° 81634 (61214) del 25-01-2021, doña Maura Ames Rodenas de Córdova presenta recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT. Alega que su local cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 10694-2000 que le autoriza el giro de Restaurante (actividad convencional) y Video Pub (giro especial), y no existe límite de horario para actividad de restaurante y abrió su local con medidas de bioseguridad. Con criterio subjetivo se intervino su local y le impuso la Papeleta de Infracción N° 006698 con infracción GPET-128; la O.M. N° 641-MPH/CM, ordena a la MPH supervisar implementación de medidas de bioseguridad, para el personal que labora en el establecimiento y para el público asistente, pero no se plasmó en la



intervención porque la Papeleta de Infracción N° 006698 no señala cual es la conducta infractora de la infracción GPEyT 128, que debió describirse en la papeleta de infracción (Medidas de bioseguridad para establecimiento 12 ítems, para trabajadores 11 ítems, y para el público 3 ítems); habiéndose obviado identificar la infracción, transgrediendo el Principio de Tipicidad del artículo 248° del TUO de Ley N° 27444, al no identificar la conducta infractora (cuales son las medidas de prevención infringidas); por tanto la Papeleta tiene vicios trascendentes que obliga a declarar su nulidad de pleno derecho, según el artículo 10° de Ley N° 27444; y lamentablemente en la misma fecha de impuesta la papeleta de infracción se emite la Resolución vulnerando principios de tipicidad, debido proceso, razonabilidad y congruencia procesal, y ordena ejecutar una medida cautelar previa de clausura temporal afectando su económica familiar y de sus empleados en momento coyuntural de la pandemia. La solicitud de Medida cautelar tiene presupuestos legales que deben acreditarse, el Tribunal Constitucional en Sentencia del Expediente N° 15-2005 dispuso que para solicitar una medida cautelar previa ante el ejecutor coactivo, debe cumplirse 2 requisitos mínimos (Cód. procesal civil artículo 611°, aplicación supletoria): i) **verosimilitud del derecho invocado** y ii) **peligro en la demora**, y estos presupuestos deben ser fundamentados y acreditados por el solicitante de la medida cautelar, pero la Resolución no cumple tales presupuestos, y se limitó a describir normas de la medida cautelar aludiendo al artículo 13° del TUO de Ley de Ejecución Coactiva Ley N° 26979, artículo 31° de la O.M. N° 548-MPH/CM, artículo 157° de la Ley N° 27444, incluso la O.M. 437-MPH/CM Derogada; pero no acredita el primer presupuesto legal, ni el segundo presupuesto legal; el Tribunal Constitucional en Sentencia (Expediente N° 015-2005) dispuso: "Fundamento 28. Una medida cautelar no puede decretarse de forma automática a sola petición del solicitante; se debe tener en cuenta, por lo menos 2 requisitos mínimos: **verosimilitud del derecho y peligro en la demora**" "Verosimilitud en el derecho (fomus bonis iuris) implica que quien afirma que existe una situación jurídica pasible de ser cautelada, debe acreditar la apariencia de la pretensión reclamada, a diferencia de la sentencia favorable sobre el fondo, la que se basa en la certeza de tal pretensión; el peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en el que se funda la pretensión", y la apelada carece de tales presupuestos, siendo un acto administrativo gravoso e inmotivado que atenta contra su derecho y principios de legalidad y debido procedimiento, y validez del acto administrativo. Por tanto la Resolución que causo estado al ejecutarse la clausura temporal por 30 días, debe quedar sin efecto;

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2021-MPH/GPET** del 02-02-2021, se declara Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPET. Según Informe N° 077-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC de Javier De La Cruz Canto que refiere que personal fiscalizador intervino y encontró en el local a 119 personas consumiendo licor sin cumplir el distanciamiento de persona a persona, no contaba con pediluvio con hipoclorito para calzados, pistola infrarrojo para medir temperatura al ingreso al local, alcohol para desinfección de manos, por lo que se impuso la Papeleta de Infracción N° 006698 con código 128 "Por no acatar las medidas de prevención, control vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el Gobierno Central", como se evidencia en fotografías y video adjunto con **Informe N° 005-2021-MPH/GPEyT/JUF**. El D.S. N° 187-2020-PCM aprobó la ampliación de la fase 4 de reanudación de actividad económica por estado de emergencia sanitaria COVID-19, permitiendo a los restaurantes y servicios realizar actividades con aforo limitado, exceptuando bares, videos pub, discotecas, karaokes y fines, y el personal verificó el funcionamiento de video pub con consumo de licor; y según el artículo 9° del D.S. 184-2020-PCM "están suspendidos, los desfiles, fiestas patronales, actividades civiles y todo tipo de reuniones eventos sociales, político cultural que impliquen concentración o asignación de personas que pongan en riesgo la salud pública", y en la inspección se encontró a 119 personas sin cumplir con el distanciamiento. Según el artículo IV, inc. 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades regulan actividades y servicios en el ámbito de su competencia; y si bien toda persona tiene derecho a trabajar, tal derecho no es irrestricto, y debe sujetarse al cumplimiento de disposiciones de cada gobierno local;

Que, con **Expediente N° 91657 (67934)** del 05-03-2021, la administrada **Apela** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 325-2021-MPH/GPET, solicitando su nulidad. Alega que su local tiene Licencia de Funcionamiento N° 10694-2000 que le autoriza el giro de Restaurante (actividad convencional) y Video Pub (giro especial), y no existe límite de horario para actividad de restaurante; y al resolver la reconsideración, debió orientar el procedimiento, porque según el artículo 20° de la O.M. 548-MPH/CM presento descargo a la Papeleta de infracción, pero no fue absuelta según Ley, y ese mismo día se emite la aberrante medida cautelar que impugno y fue resuelta con la irrita Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 325-2021-MPH/GPEyT del 02-02-2021 que se sustenta en el informe del fiscalizador elaborado después de la intervención, por tanto existe vicios insalvables, al vulnerar el debido procedimiento recortando su derecho a defensa, porque su Descargo lo presento en plazo de Ley (artículo 20° de la O.M. 548-MPH/CM) y lejos de atender su Descargo, le contestan con Carta N° 033-2021-MPH/GPET indicando: "**mediante Informe Técnico N° 075-2021-MPH/GPET/UP se resuelve no ha lugar su solicitud presentada.....**"; pero un Informe técnico no puede resolver y solo debe limitarse a dar una opinión, porque las facultades resolutorias es competencia del Gerente de Promoción Económica y Turismo; y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT del 09-01-2021 resuelve la **Solicitud** de una medida cautelar previa de clausura temporal para su local, que cuestiono por su legalidad porque solo resume supuestas normas y no hechos, y el descargo debió resolverse según Ley, no hay sustracción de la materia, pues en ninguna parte de la Ordenanza Municipal u otra norma, señala que no se debe resolver y/o presentar descargos, cuando hay una solicitud de medida cautelar; y la medida cautelar ordenada solo indica normas



y no hechos descritos en la papeleta de infracción, que conlleva a denunciar penalmente al emisor de la Resolución 061-2021 (Gerente y Ejecutora) por su abierta ilegalidad, al admitir a trámite acreditando supuestos inexistentes (Resolución de ejecución coactiva Uno); por tanto la Carta N° 033-2021-MPH/GPET es ilegal, absurda y no resolvió nada. La Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPET sobre SOLICITUD de Medida Cautelar, No es una Resolución que disponga una clausura, solo es una SOLICITUD que maliciosamente fue admitida y ejecutada ilegalmente, porque las medidas cautelares son incidentes que se tramitan independientemente del expediente principal, y el expediente principal lo constituye la papeleta de infracción, el descargo, los informes técnicos y la resolución que resuelve declarando la improcedencia del descargo y disponiendo la clausura del local, y el expediente accesorio, incidental y/o cautelar, es un cuaderno aparte que sigue la suerte principal; y los aspectos de fondo no se ven en una Solicitud de medida cautelar (mal solicitada y mal admitida), la papeleta y el descargo es parte del expediente principal y no del expediente incidental o cautelar. La Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 325-2021-MPH/GPET que resuelve el recurso de Reconsideración, sustenta que la comisión de la infracción está acreditada en el Informe N° 005-2021-MPH/GPET/UF (el local venía funcionando sin contar con medidas de bioseguridad, con barra y estandarte de diversos licores, música alto volumen, y no se cumplía el aforo establecido con D.S. 183-2020, porque según ITSE es 160 personas y según normas es 60%, siendo su nuevo aforo 96 personas, y no cumplía distanciamiento, no contaba con pediluvio con hipoclorito para calzados, pistola para temperatura, alcohol para desinfección de manos, por lo que se impuso la PIA 66989); pero el Informe N° 005-2021-MPH/GPET/UF es posterior a la imposición de la papeleta de infracción, siendo una acción deliberada dolosa, para sustentar la mala imposición de la papeleta de infracción, porque según Ley, la infracción que se impone debe acreditarse al momento de la intervención, caso contrario, es una amenaza al debido procedimiento y principio de tipicidad del artículo 248° del TUO de Ley N° 27444; y no se precisó claramente cuál es la conducta infractora; porque según el artículo 14° de la O.M. 548-MPH/CM: "detectada la infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa PIA a través del fiscalizador", es decir la papeleta se impone al momento de detectar la infracción, lo cual No ocurrió; y según el artículo 15° de la O.M. 548-MPH/CM "En el Acta se hará constar detalle de hechos verificados por el fiscalizador y se anotaran datos necesarios para la calificación; pero el Acta de fiscalización del 09-01-2021, NO describe circunstancias como las descritas en el Informe; por tanto la Resolución impugnada es ilegal, abusiva y contraviene el principio de verdad material. Por Principio de Informalismo debe atenderse su recurso como Reconsideración y/o Apelación, porque la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, No oriento adecuadamente el procedimiento generando desorden administrativo que le perjudica;

Que, con Informe 083-2021-MPH/GPET del 03-03-2021, el Gerente de Promoción Económica remite los actuados. Con Prov. 283-2021-MPH/GM del 05-03-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el Principio del Debido Procedimiento" del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: "No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los....";

Que, con Informe Legal N° 272-2021-MPH/GAJ de fecha 05-04-2021, el Gerente (e) de Asesoría Jurídica Abg. José Cristóbal Ángeles señala que, el Principio del Debido Procedimiento" del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: "No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los....". Por su parte el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (TUO de la Ley N° 26979), establece: artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación. "9.1 Se considera OBLIGACIÓN EXIGIBLE coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación....".

Artículo 13.- Medidas cautelares previas "13.1 La Entidad, previa notificación del acto administrativo que sirve de TITULO para el cumplimiento de la OBLIGACIÓN y aunque se encuentre en trámite recurso impugnatorio interpuesto por el obligado, en forma excepcional y cuando existan razones que permitan objetivamente presumir que la cobranza coactiva puede devenir en infructuosa, podrá disponer que el Ejecutor trabaje como medida cautelar previa cualquiera de las establecidas en el art. 33 de la presente Ley,...". 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de TITULO DE EJECUCIÓN, y siempre que no este pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo. Y según artículos 20° y 24° del RAISA Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM; contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar el descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación, se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) que se derivara al SATH para su Cobro, y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición, etc.). Y según el artículo 44° del Reglamento (O.M. N° 548-MPH/CM), "Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible



de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444". En tal sentido, de actuados se advierte que el día 09-01-2021, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo impuso a la administrada la **Papeleta de Infracción N° 006698** con código de Infracción **GPEyT 1.28 "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central"** señalando como **base legal** el artículo 46 al 49 de Ley N° 27972, Ley N° 27444 y **O.M. N° 548-MPH/CM**; e indicando en el rubro de Observaciones: **"El establecimiento tiene Licencia de Funcionamiento para giro especial, pero no cuenta con medidas de seguridad permitido por el Gobierno Central y según O.M. 641-MPH/CM, porque no cumple el aforo se encontró 119 personas consumiendo bebidas alcohólicas, el operativo se realizó con la PNP y personal de Defensa Civil Gerente Dan Díaz"**. Y en el presente procedimiento se evalúa el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2021-MPH/GPEyT que declara Improcedente el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT (que resolvió: **"SOLICÍTESE MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE CLAUSURA TEMPORAL por 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del local comercial infractor de giro Restaurante y video Pub, ubicado en el Jr. Arequipa N° 547 Huancayo, conducido por Maura Ames de Córdova, sustentado en la Papeleta de Infracción N° 006698"**). Sin embargo, si bien es cierto, la Municipalidad Provincial de Huancayo tiene facultad para controlar, fiscalizar y sancionar a los establecimientos comerciales en materia económica, según artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 y según la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas; pero **tal facultad, la debe realizar con sujeción a Ley y cumpliendo el Debido Procedimiento establecido por la norma**, caso contrario el acto es inválido. Y en el presente caso, si bien, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo detecto que el local de la administrada incumplía las normas sanitarias de distanciamiento y otros, como se evidencia en las fotografías adjuntas; empero la Papeleta de Infracción N° 006698 y el Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimientos comerciales, NO evidencian ni describen cuales fueron esas medidas de bioseguridad que incumplió la administrada, habiendo omitido describir la conducta infractora, incumpliendo de este modo el artículo 15° del RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM que señala: **".... Se levantara el Acta obligatorio en giros especiales...., en el cual se hará constar el detalle de los hechos verificados por el fiscalizador...., de la unidad orgánica competente y se anotaran los datos necesarios para la calificación y/o cálculo de la sanción pertinente"**; y las precisiones contenidas en el Informe N° 005-2021-MPH/GPET/UF de fecha 12-01-2021 (emitida con posterioridad a la Papeleta de Infracción y al Acta de control), No están contenidas o descritas en la Papeleta de Infracción ni en el Acta de Control; asimismo Papeleta de Infracción N° 006698, NO consigna la base legal sobre la que se sustenta la Infracción codificada con **GPEyT 1.28**, y solo señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, pero el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM **NO contiene la infracción GPEyT 128, habiendo por tanto omitido consignar como base legal la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM** con la cual se incorporó la infracción GPEyT.128 al CUIS aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM, hecho que le resta validez legal a la Papeleta de Infracción N° 006698. Adicionalmente, si bien es cierto el artículo 31° del RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM, faculta ejecutar en vía cautelar las clausuras, según supuestos del numeral 13.7 del artículo 13° de la Ley N° 26979; sin embargo para ello, debe cumplirse los presupuestos que establece la Ley y **fundamentalmente debe emitirse PREVIAMENTE la Resolución administrativa que dispone u ORDENE la clausura temporal o definitiva para su EJECUCIÓN por el ejecutor coactivo** (a través de una medida cautelar, que es el incidente accesorio al expediente principal), es decir debió emitir el **TITULO EJECUTIVO DE LA OBLIGACIÓN EXIGIBLE como lo dispone el artículo 31° del RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM "La Gerencia de Promoción Económica Turismo,....., emite la Resolución que dispone la clausura temporal o definitiva, según sea el caso....."**, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9°, numeral 13.1 del artículo 13°, numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 26979 aprobado con Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; sin embargo **en el presente caso NO existe el TITULO EJECUTIVO que Ordene la clausura del establecimiento** materia de infracción y en base a una Papeleta de Infracción y un Acta de control, debidamente impuestas; **porque la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPET del 09-01-2021, NO constituye dicho Título ejecutivo de obligación exigible**, pues solo se limita a **"SOLICITAR una medida cautelar"**; habiéndose vulnerado de este modo el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del D.S. N° 004-2019-JUS, y vulnerado el D.S. N° 018-2008-JUS, y la O.M. N° 548-MPH/CM. Peor aún la emisión de la Carta N° 033-2021-MPH/GPET, también es irregular, al señalar: **"Mediante Informe Técnico N° 075-2021-MPH/GPEyT/UP, se resuelve no ha lugar la solicitud presentada (descargo)"**, por cuanto legalmente un Informe Técnico NO resuelve absolutamente nada y solo tiene carácter de "Opinión" siendo un "acto de administración interna" y NO un "acto administrativo" según el artículo 1° del TUO de Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS); además el personal técnico subordinado, no tiene poder o facultad de resolver, dicha función es inherente al Funcionario a cargo de la Gerencia. Por tanto, los actos realizados son irregulares, que causan su nulidad de pleno derecho; debiendo en lo sucesivo el Funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica y Turismo, ceñir sus acciones administrativas, en estricto cumplimiento de la Ley, para no generar la nulidad de los mismos. En consecuencia, al transgredir el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del numeral 1.1, 1.2 del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de Ley N° 27444) y el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y estar inmersos en causal de nulidad del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; se debe **declarar NULO de oficio**, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2021-MPH/GPEyT, Carta N° 033-2021-MPH/GPEyT, la Resolución de Gerencia de



Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT y la Papeleta de Infracción N° 006698; al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, por agraviar el interés público al incumplir las reglas y normas del procedimiento. Sin perjuicio de recomendar a la administrada, cumpla las normas municipales y normas sanitarias; bajo apercibimiento de sancionar su incumplimiento; y sin perjuicio de disponer al Gerente de Promoción Económica y Turismo, sujete su accionar a las normas legales vigentes e instruya al personal a su cargo la correcta imposición de las papeletas de infracción, e implemente la consignación e inclusión de la base legal en las Papeletas de infracción; bajo apercibimiento de Ley, en caso de incumplimiento y de reincidencia de su negligencia;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2021-MPH/GPEyT, la Carta N° 033-2021-MPH/GPET, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT y la Papeleta de Infracción N° 006698; por las razones expuestas en la presente resolución, sin perjuicio de recomendar a la administrada, el cumplimiento de las normas municipales y normas sanitarias; bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Expediente N° 91657 (67934); por sustracción de la materia, al haberse declarado Nulo de oficio, los actos impugnados.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, **para que proceda conforme a sus atribuciones y determine** la responsabilidad funcional del personal de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, por permitir la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2021-MPH/GPEyT, Carta N° 033-2021-MPH/GPET, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT y la Papeleta de Infracción N° 006698.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER al Gerente de Promoción Económica y Turismo, cumpla las normas legales vigentes e instruya al personal a su cargo, la correcta imposición de las Papeletas de Infracción, e implemente la consignación e inclusión de la base legal correspondiente en las Papeletas de Infracción.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

